

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 6924  
Fecha 30/dic/2004  
Aprobado Hon. José M. Izquierdo  
Secretario de Estado  
Por Maria L. Ortiz  
Secretaria Auxiliar de Servicios

**INDICE**

TITULO: Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6002(a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

CONTENIDO:	Página
Artículo 6002(a)-1 .....	1
Artículo 6002(a)-2 .....	2
Artículo 6002(a)-3 .....	8
EFFECTIVIDAD .....	11

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE HACIENDA**

Reglamento para implantar las disposiciones de la Sección 6002(a) de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994", promulgado al amparo de la Sección 6130 del Código que faculta al Secretario de Hacienda a adoptar los Reglamentos necesarios para poner en vigor dicho Código.

Artículos 6002(a)-1 a 6002(a)-3

"Artículo 6002(a)-1.- Notificación de una deficiencia y recursos del contribuyente.- (a) En general.- Conforme al apartado (a)(1) de la Sección 6002 del Código, si el Secretario determinare que existe una deficiencia con respecto a la contribución impuesta por cualquier Subtítulo del Código, éste notificará por correo certificado al contribuyente de dicha deficiencia. Dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de dicha notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga a tal efecto concedida por el Secretario, el contribuyente podrá solicitar por escrito reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa en torno a la procedencia de la misma. Dicha solicitud de reconsideración y vista se presentará ante la Oficina de Apelaciones Administrativas (Oficina de Apelaciones), sujeto al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Artículo 6002(a)-2(d). Para determinar el período de 30 días, los sábados, domingos y días feriados en Puerto Rico no se contarán como el trigésimo día.

(b) Si el contribuyente no solicitare reconsideración de la deficiencia en la forma y dentro del período de 30 días aquí dispuesto, o, si habiéndola solicitado, la Oficina de Apelaciones confirmara dicha deficiencia en todo o en parte, esta Oficina notificará mediante correo certificado, en ambos casos, su determinación al contribuyente con expresión del monto de la fianza que el contribuyente deberá prestar si desee recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación, según dispone el apartado (a)(2) de la Sección 6002 del Código. La referida fianza no podrá exceder el monto de la contribución notificada, más intereses sobre la deficiencia computados por el período de un año adicional a razón del 10 por ciento anual.

(c) Si el contribuyente o su representante autorizado incumpliere cualquier disposición de este Reglamento relacionada al procedimiento de reconsideración de deficiencias contributivas y vistas administrativas, la Oficina de Apelaciones podrá, a su discreción, denegar inmediatamente la solicitud de reconsideración y vista administrativa.

Artículo 6002(a)-2.- Procedimiento de reconsideración de deficiencias contributivas ante la Oficina de Apelaciones.- (a) En general.- La Oficina de Apelaciones es el foro administrativo que revisará y resolverá las controversias, de forma justa e imparcial, que surgieren entre los contribuyentes y el Departamento en torno a cualquier deficiencia contributiva, según se define dicho término en la Sección 6001(b) del Código.

(b) Excepciones.- La autoridad descrita en el párrafo (a) de este Artículo no incluye:

(1) Revisar una notificación de error matemático o clerical, según dicho término se define en el apartado (g)(3)(B) de la Sección 6002 del Código. El párrafo (1) de dicho apartado (g) específicamente establece que no se considerará un error matemático como una notificación de deficiencia.

(2) Revisar una denegatoria de una reclamación de crédito o reintegro de cualquier contribución impuesta por el Código. La Sección 6030 del Código establece que dicha revisión será de jurisdicción exclusiva del Tribunal de Primera Instancia.

(3) Revisar una determinación del Secretario que sea objeto de adjudicación formal bajo las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

(c) Naturaleza del procedimiento.- (1) El procedimiento de reconsideración ante la Oficina de Apelaciones, incluyendo la vista administrativa, será uno informal. Además, el referido procedimiento será opcional, por lo cual no será necesario que el contribuyente agote dicho recurso antes de recurrir contra una determinación final de deficiencia ante el Tribunal de Primera Instancia a tenor con el apartado (a)(2) de la Sección 6002 del Código.

(2) Los contribuyentes podrán comparecer ante la Oficina de Apelaciones por derecho propio o por conducto de un representante debidamente autorizado.

(3) La determinación final de la Oficina de Apelaciones en torno a una deficiencia contributiva no estará sujeta a revisión por ninguna otra oficina o ningún otro funcionario del Departamento.

(d) Inicio del procedimiento.- (1) Dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de una notificación preliminar de deficiencia, o dentro de cualquier prórroga que a tal efecto sea concedida por el Secretario por conducto de la Oficina de Apelaciones, el contribuyente podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración de tal deficiencia y una vista administrativa respecto a la procedencia de dicha deficiencia ante la mencionada Oficina.

(2) El contribuyente deberá incluir en la solicitud de reconsideración una descripción general de todos los ajustes notificados con los cuales no esté de acuerdo. Además, deberá acompañar, junto con su solicitud de reconsideración, un alegato escrito, según se dispone en el párrafo (e) de este Artículo. Sin embargo, no será necesaria la presentación de un alegato escrito en aquellos casos en los cuales la deficiencia notificada no exceda de \$10,000, incluyendo intereses y penalidades.

(i) La Oficina de Apelaciones podrá, a su discreción y por justa causa, extender el período establecido para presentar el alegato escrito, hasta un máximo de 30 días a partir de la solicitud de prórroga correspondiente, siempre y cuando el contribuyente solicite dicha prórroga dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de la notificación preliminar de deficiencia.

(ii) Si el período de prescripción para la tasación de la contribución en cuestión expirare dentro de los 180 días siguientes a la solicitud de prórroga, la concesión de la misma estará sujeta a que el contribuyente extienda el período para la tasación y cobro de dicha contribución, suscribiendo la forma dispuesta por el Secretario para estos fines.

(iii) Si el contribuyente dejare de presentar la solicitud de reconsideración o el alegato escrito correspondiente dentro de los 30 días siguientes al depósito en el correo de la notificación de deficiencia, o dentro de la prórroga a tal fin concedida por la

Oficina de Apelaciones, ésta podrá, a su discreción, denegar la reconsideración y la vista administrativa.

(e) Contenido del alegato escrito.- El escrito deberá contener, sin que se limite a ello, lo siguiente:

(1) una aseveración a los efectos de que el contribuyente solicita la revisión de los hallazgos del negociado impositivo ante la Oficina de Apelaciones;

(2) el nombre completo, la dirección postal y el número de teléfono del contribuyente y del representante autorizado, si alguno;

(3) la fecha de la notificación preliminar de deficiencia o la fecha del depósito de ésta en el correo, evidenciada por el matasellos del sobre en el cual fue enviada;

(4) los períodos contributivos que son objeto de controversia;

(5) una lista detallada de los ajustes con los cuales el contribuyente no está de acuerdo;

(6) una exposición de los hechos en los cuales el contribuyente apoya su contención;

(7) una exposición del derecho aplicable a base del cual el contribuyente fundamenta su contención;

(8) una descripción detallada de la prueba en poder del contribuyente, si alguna, que sustente su contención;

(9) una declaración del contribuyente, bajo penalidad de perjurio, a los efectos de que los hechos expuestos en el alegato escrito son ciertos según su mejor entendimiento. La siguiente declaración será suficiente: *"Yo declaro, bajo penalidad de perjurio, que he examinado la exposición de hechos contenida en este alegato, incluyendo los documentos que se acompañan y forman parte del mismo, y, según mi mejor entendimiento y creencia, los mismos son ciertos, correctos y están completos."*; y

(10) si el representante del contribuyente es quien prepara o presenta el alegato escrito, además de acompañar el mismo con un poder debidamente completado, dicho alegato escrito deberá contener una declaración del representante autorizado que indique si éste preparó el alegato escrito y si conoce de su propio y personal conocimiento que la información contenida en el alegato es cierta. La

siguiente aseveración será suficiente: *"El que suscribe colaboró en la preparación de este alegato, y conoce [o no conoce] de propio y personal conocimiento que la exposición de hechos aquí contenida es cierta y correcta."*

(f) Evaluación preliminar de los casos.- La Oficina de Apelaciones evaluará en forma preliminar el caso para precisar si el mismo debe ser examinado y evaluado más a fondo por el negociado impositivo que lo originó. Si, evaluado preliminarmente el caso, esa fuere la determinación, la Oficina de Apelaciones podrá devolver dicho caso al negociado correspondiente para que actúe de conformidad con dicha decisión. Si la Oficina de Apelaciones devolviera un caso al negociado impositivo correspondiente por el fundamento antes expuesto o por cualquier otra razón válida, dicha determinación no tendrá el efecto de cosa juzgada ni de una adjudicación en sus méritos en torno a la deficiencia preliminar cuestionada por el contribuyente. Dicha evaluación deberá tomar en consideración cualquier término prescriptivo aplicable.

(g) Conferencia con antelación a la vista administrativa.- A discreción de la Oficina de Apelaciones, el oficial examinador asignado al caso podrá celebrar una conferencia, o las que estime necesarias, con antelación a la vista administrativa. Todas las partes tendrán que estar presentes en dicha conferencia. No se podrá celebrar, bajo circunstancia alguna, una conferencia con antelación a la vista en ausencia del contribuyente o su representante autorizado.

El propósito de la conferencia con antelación a la vista será discutir los asuntos en controversia, las teorías de las partes, incluyendo el alegato escrito del contribuyente y la explicación de los ajustes notificados por el negociado impositivo, la necesidad de que se someta información adicional, si alguna, la prueba del contribuyente y cualquier otro asunto pertinente.

(h) Ofertas y acuerdos de transacción.- La Oficina de Apelaciones considerará los méritos de cualquier oferta de transacción, tomando en consideración la posición de las partes y los riesgos inherentes de litigar la deficiencia en cuestión ante el foro judicial correspondiente. En aquellos casos en que se llegare a una transacción con el contribuyente en cuanto al monto total o a alguna porción de la deficiencia objetada, el contribuyente deberá consentir a la tasación y al cobro inmediato de la deficiencia contributiva así convenida. No obstante, la Oficina de

Apelaciones no considerará una oferta de transacción que tenga poca o ninguna relación con los méritos del caso o tenga meramente como propósito eliminar los inconvenientes y costos de litigar un caso hasta sus últimas consecuencias ante el Tribunal. A tono con ello, la Oficina de Apelaciones tendrá como política no transigir los casos que tenga ante su consideración, si la transacción sólo tiene como objetivo evitar que cualquiera de las partes sufra inconvenientes o incurra en costos adicionales.

(i) La vista administrativa y otros asuntos colaterales.- (1) En general.- (i) La vista administrativa será presidida por un oficial examinador. Los oficiales examinadores tendrán el deber de determinar la cantidad correcta de cualquier contribución, de forma imparcial y sin discriminar entre contribuyentes.

(ii) Tal y como dispone el Artículo 6002(a)-2(b), la vista administrativa será informal. Por tal razón, durante una vista administrativa, las partes no tendrán que dar testimonio bajo juramento, aunque dicha vista sí será grabada y transcrita por un representante de la Oficina de Apelaciones. Esta grabación será la única permitida. Las partes no estarán autorizadas a grabar durante los procedimientos ante la Oficina de Apelaciones. No obstante, las partes podrán obtener copia de dicha transcripción, mediante el pago de los sellos correspondientes.

(2) Asuntos nuevos.- Durante el proceso de reconsideración de un caso, la Oficina de Apelaciones no podrá reabrir un asunto sobre el cual el contribuyente y el negociado impositivo hayan convenido. Tampoco podrá levantar un asunto nuevo en perjuicio del contribuyente, salvo que el fundamento para tal acción sea uno sustancial y el efecto potencial sobre la deuda contributiva sea material. Si la Oficina de Apelaciones levantara un asunto nuevo en perjuicio del contribuyente, dicha Oficina, antes de que se emita una determinación final en el caso, deberá:

- (i) notificarle tal acción al contribuyente o a su representante autorizado; y
- (ii) brindarle la oportunidad al contribuyente para refutar el mismo mediante argumentos u otra información que sea presentada.

(3) Nueva información o evidencia.- En la vista administrativa, un contribuyente no podrá presentar prueba que no haya sometido para la consideración del negociado impositivo durante la etapa de investigación. Sin embargo, el oficial examinador podrá, a su discreción, admitir nueva información y evidencia del

contribuyente, siempre y cuando el negociado impositivo tenga la oportunidad de examinar y refutar dicha información o evidencia. Además, el oficial examinador podrá solicitar información adicional del contribuyente para resolver cualquier asunto ante su consideración, en cuyo caso el negociado impositivo tendrá la oportunidad de examinar y refutar dicha información antes de que la Oficina de Apelaciones emita su determinación final.

(j) Notificación final de deficiencia.- (1) Celebrada la vista administrativa y culminado el procedimiento de reconsideración de la deficiencia objeto de revisión, la Oficina de Apelaciones confirmará la deficiencia objeto de revisión, en todo o en parte, o, en su defecto, dejará sin efecto la misma. Si se confirmare la deficiencia en todo o en parte, la Oficina de Apelaciones notificará su determinación al contribuyente mediante correo certificado a la última dirección conocida, y le informará el monto de la fianza que deberá prestar si deseara recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia contra dicha determinación según dispone el apartado (a)(2) de la Sección 6002 del Código. Por "última dirección conocida" se entenderá la última dirección registrada en el sistema de información del Departamento o aquella provista por el contribuyente a la Oficina de Apelaciones, mediante carta o completando el formulario Cambio de Dirección (Modelo SC 2898). Será responsabilidad del contribuyente notificar a la Oficina de Apelaciones cualquier cambio en su dirección.

(2) En todo caso, y en cualquier momento, un contribuyente, o su representante autorizado, podrá solicitar por escrito, mediante moción, a la Oficina de Apelaciones que le notifique en forma final la deficiencia en la forma antes señalada, sin que se haya llevado a cabo la vista administrativa. Ello no tendrá el efecto de reconocer o aceptar la deficiencia notificada ni de renunciar a cualquier defensa, derecho o recurso que asista al contribuyente. Radicada una solicitud por el contribuyente o su representante a estos efectos, la Oficina de Apelaciones notificará inmediatamente la deficiencia final al contribuyente.

(3) El contribuyente, o su representante autorizado, podrá solicitar a la Oficina de Apelaciones, mediante moción acompañada por un memorando de derecho, que evalúe su caso y lo notifique en forma final, sin tener que llevarse a cabo la vista administrativa.



Artículo 6002(a)-3.- Recurso Judicial.- (a) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que la determinación final de deficiencia fuere depositada en el correo, el contribuyente podrá presentar una demanda ante el Tribunal de Primera Instancia en la forma provista por ley. Esta acción judicial constituye un "*juicio de novo*" para determinar la validez de la deficiencia, previo a la prestación de la fianza a favor del Secretario y sujeta a su aprobación. Si el contribuyente estuviere conforme con parte de la deficiencia, podrá pagar aquella parte de la contribución con la que estuviere conforme y litigar el remanente. En este caso, la fianza no podrá exceder el monto de la deficiencia en litigio, más intereses sobre la deficiencia computados a razón del 10 por ciento anual.

Excepto según expuesto en los párrafos (c), (d), (e) y (f) de este Artículo, ninguna tasación de una deficiencia con respecto a una contribución impuesta por el Código se hará hasta que la notificación final de dicha deficiencia, dirigida al contribuyente, se hubiere depositado en el correo, ni hasta el vencimiento del referido período de 30 días, ni si se hubiere presentado demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, hasta que la sentencia del Tribunal fuere final y firme.

(b) Fianza.- La fianza para garantizar el pago de contribuciones deberá presentarse mediante la radicación del formulario Fianza para Garantizar el Pago de Contribuciones, Intereses y Penalidades (Modelo SC 6019), y de los documentos complementarios de acuerdo a la fianza a ser prestada. Toda radicación o prestación de fianza para garantizar el pago de la contribución, al amparo de los párrafos (1), (2), (4), (5), (6) y (7) de la Sección 6002(a) del Código y de la Sección 6003(d) del Código, se registrará por las reglas establecidas en este Artículo. Las fianzas permisibles en estos casos son las siguientes:

- (1) Pignoraticias:
  - (i) valores públicos (bonos del gobierno); y
  - (ii) depósitos en plica ("escrow accounts").- Se requiere un contrato suscrito (Modelo SC 2840) por el contribuyente y un banco a favor del Secretario. A través de dicho contrato el contribuyente ofrece depositar en plica valores tales como certificados de depósitos, cuentas de ahorros, etc; el banco recibe dichos valores, y se compromete

a retener los mismos hasta que puedan ser entregados legalmente a la persona con derecho a ello.

(2) Fianza de seguros.- En caso de que la fianza prestada por el contribuyente sea de una compañía de seguros, se determinará si la misma está autorizada por el Comisionado de Seguros a hacer negocios en Puerto Rico, por medio de la solicitud de evidencia de certificación a dichos efectos. Todo contribuyente que desee prestar una fianza de compañía de seguro deberá completar y presentar ante la Oficina para su aprobación los siguientes documentos:

- (i) formulario Fianza para Garantizar el Pago de Contribuciones, Intereses y Penalidades (Modelo SC 6019);
- (ii) documento de fianza expedida por la compañía aseguradora;
- (iii) poder y declaración de representación ("power of attorney") donde esté debidamente identificada la persona autorizada a establecer la fianza a favor del Secretario; y
- (iv) comprobación del pago de la fianza.

(3) Hipotecarias.- Las fianzas hipotecarias incluyen pagarés hipotecarios a nombre del Secretario, o hipotecas sobre propiedades inmuebles poseídas por el contribuyente, ofrecidas por éste como garantía, formalizadas en escritura pública. En la radicación de esta clase de fianza se requiere someter los siguientes documentos, sujeto a la aprobación de la Oficina de Apelaciones:

- (i) formulario Fianza para Garantizar el Pago de Contribuciones, Intereses y Penalidades (Modelo SC 6019);
- (ii) original del pagaré hipotecario;
- (iii) copia simple de la escritura de hipoteca en garantía del pagaré suscrito;
- (iv) evidencia de que dicha escritura consta debidamente presentada y pendiente de despacho en el Registro de la Propiedad (Minuta de Presentación);
- (v) estudio de título reciente de la propiedad en cuestión; y
- (vi) tasación reciente de la propiedad.

Para efectos del evaluador, la palabra "reciente" significa no más de 30 días anteriores a la presentación de la fianza y documentos complementarios.

(c) Si el Secretario creyere que la tasación o cobro de una deficiencia ha de peligrar por la demora, éste tasaré inmediatamente tal deficiencia según se dispone en la Sección 6003 del Código.

(d) Al momento en que un contribuyente se acoja a cualquier procedimiento de quiebra, o cuando se designe un síndico judicial, en cualquier procedimiento de sindicatura, se tasaré inmediatamente la deficiencia determinada por el Secretario, sin tener en cuenta las disposiciones del apartado (a) de la Sección 6002 del Código, si dicha deficiencia no ha sido tasada anteriormente. Véase la Sección 6004 del Código.

(e)(1) Si el Tribunal de Primera Instancia dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si el contribuyente desearé presentar en el Tribunal de Circuito de Apelaciones una apelación para la revisión de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, deberá mantener la fianza prestada ante el mismo. No obstante, véanse los párrafos (3) y (4) de la Sección 6002(b) del Código que proveen para los casos en que el contribuyente estuviere imposibilitado para pagar la deficiencia o pudiere pagar solamente parte de ella.

(2) Si el Tribunal de Circuito de Apelaciones dictare sentencia y determinare que existe una deficiencia, y si el contribuyente desearé presentar en el Tribunal Supremo un *certiorari* o una apelación a una sentencia, vendrá obligado a pagar la totalidad de la deficiencia así determinada, dentro del término provisto por ley para solicitar la apelación o *certiorari*.

(3) Si el Secretario apelare una sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones que declare la inexistencia de una deficiencia en todo o en parte, o si habiendo apelado, el contribuyente dejare de pagar el monto total de la contribución, y si la sentencia del Tribunal de Circuito de Apelaciones fuere favorable al Secretario, la deficiencia determinada en apelación, o la parte de la misma no pagada, se tasaré inmediatamente.

(f) El contribuyente podrá, en cualquier momento, mediante notificación por escrito, renunciar a las restricciones sobre la tasación de la totalidad o de cualquier parte de la deficiencia. Dicha notificación tendrá, en todos los casos, que presentarse ante el Secretario. La presentación de la referida notificación ante el Tribunal de Primera Instancia no constituye el archivo de la misma ante el Secretario como lo

dispone el Código. Considerada la renuncia por el Secretario y tasada la contribución, el contribuyente no podrá retirar la misma.

(g) Si un contribuyente presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho contribuyente deberá notificar al Secretario de tal demanda, para evitar que éste tase la deficiencia determinada y notificada por correo certificado. Si no se presentare demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Secretario tasará la deficiencia por él determinada y notificada mediante correo certificado. En tal caso, el Secretario no estará impedido de determinar una deficiencia adicional y notificar, por correo certificado, al contribuyente acerca de la misma. De presentarse demanda ante el Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto, el Secretario no podrá determinar deficiencia adicional alguna con relación al mismo año contributivo, excepto en caso de fraude y según se provee en las Secciones 6002(e) y 6003(c) del Código."

EFECTIVIDAD: Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado y de su presentación en la Biblioteca Legislativa, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, denominada "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a 27 de diciembre de 2004.

  
Juan A. Flores Galarza  
Secretario de Hacienda

Radicado en el Departamento de Estado el 27 de diciembre de 2004.